



# Tribunal Fiscal

Nº 08548-10-2012

EXPEDIENTE Nº : 4503-2012  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA : Piura  
FECHA : Lima, 1 de junio de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0006092 de 28 de diciembre de 2011,  
emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de  
Administración Tributaria-SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa Nº  
083-002-0043036, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del  
Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no ha incurrido en la infracción materia de autos que se le imputa.

Que la Administración señala que conforme se advierte del comprobante de información registrada la recurrente se afectó a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por Decreto Ley Nº 19990 desde setiembre de 2007, por lo que estuvo obligada a presentar la Planilla - Electrónica Formulario Virtual 601 por tales aportaciones correspondientes a marzo de 2010, lo que no hizo, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, la cual no se desvirtúa con el pago realizado por dicho tributo y período.

Que la Resolución de Multa Nº 083-002-0043036 (foja 40) ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que la controversia consiste en determinar si la recurrente estaba obligada a presentar el PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual 601 por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por Decreto Ley Nº 19990 de marzo de 2010, a fin de establecer si incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, que se verifica cuando no se ha presentado la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.

Que el artículo 165º del mencionado Código preceptúa que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente.

Que el inciso a) del artículo 3º del Decreto Ley Nº 19990, que estableció el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, señala que son asegurados obligatorios los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.

Que el artículo 11º del mismo decreto ley prevé la obligación de los empleadores de retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento de pago de sus remuneraciones y entregarlas al Seguro Social.

Que mediante Decreto Supremo Nº 018-2007-TR se establecieron disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica", siendo que de acuerdo con el artículo 2º de dicho decreto



# Tribunal Fiscal

Nº 08548-10-2012

supremo se encuentran obligados a llevar dicha planilla y presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE los empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos: a) Cuenten con más de tres (3) trabajadores; b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros; c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones; d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría, e) Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 28131; f) Hubieran contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud - EPS u otorguen servicios propios de salud conforme lo dispuesto en la Ley Nº 26790, normas reglamentarias y complementarias; g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud - ESSALUD un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria; y i) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios - modalidad formativa.

Que según el inciso a) del artículo 1º de citado decreto supremo se entiende por empleador a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2001-PCM y normas modificatorias, o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

Que el numeral i) del inciso d) del citado artículo 1º contempla que se entenderá por prestador de servicios a la persona natural que presta servicios a un empleador sin relación de subordinación, sujeto a cualquier régimen legal, cualquiera sea la modalidad del contrato de prestación de servicios, y que perciba o tenga derecho a percibir por sus servicios rentas que no califiquen como rentas de primera, segunda o tercera categoría, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 204-2007/SUNAT se aprobó el PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual 0601.

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 4º de la citada resolución de superintendencia se encuentran obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica, entre otros, los empleadores definidos en el inciso j) del artículo 1º de la precitada resolución que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2º del citado Decreto Supremo Nº 018-2007-TR, con excepción de quienes únicamente contraten a los prestadores de servicios a que se refiere el citado numeral i) del inciso d) del artículo 1º antes mencionado, cuando no tengan la calidad de agentes de retención de acuerdo al inciso b) del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.

Que asimismo, el inciso j) del artículo 1º señalado en el considerando precedente preceptúa que se entiende por empleador a los sujetos definidos en el literal a) del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 018-2007-TR, con excepción de aquellos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado decreto y de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones, no relacionadas con su actividad comercial.

Que de lo expuesto se tiene que la obligación de presentar el PDT Planilla Electrónica Formulario - Virtual 0601 corresponde a aquél sujeto que ostente la calidad de entidad empleadora, es decir, que mantenga relaciones laborales con los trabajadores a su cargo.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 08654-2-2009 y 01052-1-2005, entre otras, ha dejado establecido que a fin de determinar si existen relaciones de naturaleza laboral que dan lugar al pago de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación.

↓      ↓      ↓      ↓      2      ↓



# Tribunal Fiscal

Nº 08548-10-2012

Que mediante las Resoluciones Nº 03268-4-2003 y 01493-4-2002 este Tribunal ha dejado establecido que no sólo se debe acreditar que la prestación de servicios sea de carácter regular y continuo, sino que básicamente debe acreditarse la existencia de subordinación para identificar una relación laboral.

Que de otro lado, conforme con el criterio señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 672-5-2001, entre otras, la carga de la prueba en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, corresponde a la Administración, por cuanto debe sustentar la acotación efectuada debidamente, sin embargo, tal hecho no se aprecia en el expediente.

Que asimismo, de conformidad con el artículo 125º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953; los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración.

Que de la revisión de la resolución apelada y de la documentación que obra en el expediente se advierte que la Administración, a efecto de imputarle a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, se ha limitado a señalar que según el comprobante de información registrada la recurrente se afectó a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por Decreto Ley Nº 19990 desde setiembre de 2007, por lo que estaba obligada a presentar la Planilla Electrónica - Formulario Virtual 601 de tal tributo por el periodo de marzo de 2010.

Que cabe señalar que la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT ha previsto la utilización del Formulario 2119 para la inscripción de los administrados en el Registro Único de Contribuyente, en el que el administrado debe consignar, entre otros, la fecha en que el contribuyente iniciaría sus actividades y los tributos a los que estaría afecto –datos que son consignados por la Administración en el denominado Comprobante de Información Registrada–, en tal sentido y habida cuenta que la presentación de dicho formulario tiene carácter de declaración informativa no debe entenderse necesariamente que se tiene la condición de agente retenedor de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a partir de la fecha consignada en ésta como de inicio de actividades sino a través de los medios probatorios que así lo acrediten.

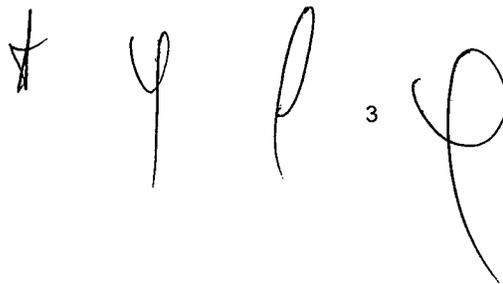
Que de autos no se aprecia que la Administración haya acreditado que por marzo de 2010 la recurrente hubiera abonado remuneraciones sobre cuyos importes hubiere tenido, en su condición de agente de retención, la obligación de retener, declarar y pagar el monto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Que asimismo, el hecho que la recurrente hubiera efectuado un pago por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por Decreto Ley Nº 19990 de marzo de 2010, no resulta suficiente para acreditar una relación de carácter laboral y, por lo tanto, estar obligada a presentar la declaración jurada correspondiente.

Que en consecuencia, al no verificarse la comisión de la infracción que se imputa a la recurrente por el tributo y periodo en referencia, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 083-002-0043036.

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la recurrente.

Con los vocales Cayo Quispe y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.





# Tribunal Fiscal

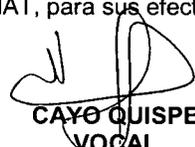
Nº 08548-10-2012

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0006092 de 28 de diciembre de 2011 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa Nº 083-002-0043036.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**MOREANO VALDIVIA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**CAYO QUISPE**  
VOCAL

  
**SARMIENTO DÍAZ**  
VOCAL

  
**Toledo Sagastegui**  
Secretaria Relatora  
MV/TS/TA/rag